



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADOTERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	Carlos Fernando Castañeda Tovar
Demandada	Leidy Johanna Caicedo Caviedes
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00091 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Agosto once (11) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 36 y el escrito obrante a folio 37 este despacho DISPONE,

Proferir sentencia en el presente proceso, de acuerdo a lo manifestado por la parte demandada y el Ministerio Público, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado el señor Carlos Fernando Castañeda Tovar promovió demanda de Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico, contra la señora Leidy Johanna Caicedo Caviedes, con el fin de obtener que:

*Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído.

*se decrete la disolución de la sociedad conyugal y se ordene su liquidación.

*se otorgue la custodia y cuidado personal de las menores hijas de la pareja a la señora Leidy Johanna Caicedo Caviedes.

*Se le fije como cuota de alimentos a favor de sus menores hijas la suma de \$450.000 mensuales.

*Se decrete la residencia separada de los cónyuges.

*Se ordene la inscripción de la sentencia.

*Se condene en costas.

Para fundamentar esas pretensiones expresó que:

*Contrajo matrimonio católico con Leidy Johanna Caicedo Caviedes el 6 de junio de 2009 en la Parroquia San Luis de María de Montfort de Villavicencio, inscrito en la Notaría Tercera de esta ciudad.

*Que del matrimonio existen dos hijas menores de edad Line Yaraïd de 5 años de edad y Lina Fernanda de 8 años de edad.

*Que llevan separados de hecho más de dos años, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común, estructurándose la causal 8ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 19 de abril de 2016 se admitió la demanda; se ordenó darle el trámite establecido para los procesos verbales, notificar personalmente a la demandada lo que en efecto se cumplió el 4 de mayo de 2016 (folio 30); así mismo se dispuso la notificación al ministerio público, diligencia que se realizó el 19 de abril del presente año (folio 26 anverso).

Dentro del término legal concedido, la parte demandada por intermedio de apoderado manifestó en la contestación de la demanda estar de acuerdo con las pretensiones a excepción de la condena en costas y respecto a los hechos, admitió los tres primeros, sin manifestar en forma precisa y unívoca las razones por las cuales no aceptaba el hecho cuarto y el quinto.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Problema jurídico considerado.

Estriba en determinar si en el presente caso, los cónyuges llevan separados de hecho por más de dos años, estructurándose la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Desarrollo del problema.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 establece en el numeral 8º como causal de divorcio, la separación de hecho que haya perdurado por más de dos años.

Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele "divorcio remedio". Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil (Sentencia C-985/2010).

Está probado que entre el demandante y la demanda existe un vínculo matrimonial, así se desprende del registro civil de matrimonio obrante a folio 7, de ahí que esté probado igualmente la existencia de la sociedad conyugal; así mismo está probado que la pareja tiene dos hijas menores de edad, ello se desprende de los registros civiles de nacimiento de Line Yaraíd y Lina Fernanda Castañeda Caicedo, obrantes a folios 6 y 8.

La demandada admitió los hechos que precisamente se refieren las pruebas documentales referidas, con relación a los hechos que tienen que ver con la causal de divorcio invocada, esto es los hechos cuarto y quinto, manifestó expresamente: "Que se pruebe", pero no manifestó en forma precisa y unívoca las razones de esa respuesta, acarreando la consecuencia de presumirse cierto los hechos respectivos, como bien lo señala el numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el hecho cuarto refiere que la señora Leidy Johanna Caicedo Caviedes ha incurrido en la causal de divorcio señalada en el numeral 8º del

artículo 6º de la Ley 25 de 1992, es de aclarar que la causal de divorcio invocada es de las llamadas causales objetivas como lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia ya citada, motivo por el cual no puede atribuirse culpa a alguno de los cónyuges, sino que la misma se da como remedio a una situación vivida, en este caso, estar los cónyuges separados por más de dos años.

Por lo tanto, si el demandante afirma en la demanda, hechos cuarto y quinto, que se encuentra separado de hecho de su cónyuge por más de dos años, sin que haya sido posible la reanudación de la vida en común durante ese tiempo, y además la demandada en la contestación de la demanda no manifestó en forma precisa y unívoca las razones de la respuesta aducida, se presume que es cierto que dichos cónyuges llevan separados hace más de dos años, sin que haya existido reconciliación.

Con relación a las obligaciones respecto a las hijas menores de la pareja, la demandada aceptó las propuestas por la parte demandante en la demanda, las cuales son aceptadas por el despacho por encontrarlas ajustadas a la normatividad aplicable al caso.

Así mismo no se dispone alimentos entre los cónyuges teniendo en cuenta que se trata de una causal de divorcio objetiva, donde no se predica culpabilidad de alguno de los cónyuges.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA TOVAR y LEIDY JOHANNA CAICEDO CAVIEDES, el día 6 de junio de 2009 en la Parroquia San Luis María de Montfort de Villavicencio, registrado en la Notaria Segunda del Circulo de esta ciudad el día 10 de junio de 2009 con indicativo serial número 4486932.

SEGUNDO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: Decretar la custodia y cuidado personal de las menores Line Yaraíd Castañeda Caicedo y Lina Fernanda Castañeda Caicedo a cargo de la progenitora, señora Leidy Johanna Caicedo Caviedes.

CUARTO: Decretar que la patria potestad de las menores Line Yaraíd Castañeda Caicedo y Lina Fernanda Castañeda Caicedo será ejercida por ambos padres.

QUINTO: Fijar la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000.00), como cuota alimentaria que deberá suministrar mensualmente Carlos Fernando Castañeda Tovar a favor de las menores Line Yaraíd Castañeda Caicedo y Lina Fernanda Castañeda Caicedo, suma de dinero que deberá cancelar los primeros cinco días de cada mes y se incrementará anualmente conforme al aumento del salario mínimo legal.

SEXTO: Decretar la residencia separada de los cónyuges.

SÉPTIMO: Decretar que los cónyuges no se deben alimentos entre sí.

OCTAVO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en los folios de registros civiles de nacimiento y matrimonio de los cónyuges, así como en el libro de varios. Líbrese el correspondiente oficio.

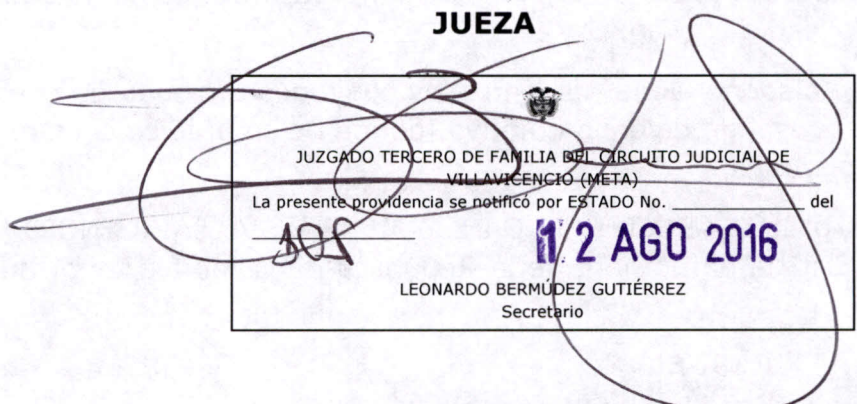
NOVENO: Oficiar a la parroquia San Luis María de Montfort, poniendo en conocimiento la presente sentencia.

DÉCIMO: No condenar en costas, por cuanto no hubo oposición de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

JUEZA


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO (META)

La presente providencia se notificó por ESTADO No. _____ del



12 AGO 2016

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario